COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 13.7.2026
COM(2026) 367 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo adicional al Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo

ANEXO

Texto definitivo de la propuesta

COUNCIL OF EUROPE

CONSEIL DE L'EUROPE

Protocolo adicional al Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y las demás Partes en el Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo [Serie de los Tratados del Consejo de Europa (STCE) n.º 198, en lo sucesivo denominado «el Convenio»], abierto a la firma en Varsovia el 16 de mayo de 2005, signatarios del presente Convenio,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es alcanzar una unión más estrecha entre sus miembros;

Haciendo hincapié en que la lucha contra los delitos que generan ingresos ilícitos, como la delincuencia organizada, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, tanto en Europa como a escala mundial, respetando plenamente los derechos humanos, es fundamental para la paz, la estabilidad, la justicia, la democracia y el Estado de Derecho;

Preocupados por la evolución de las amenazas que plantean el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y conscientes de los retos a los que se enfrentan las Partes a la hora de abordarlas;

Resueltos a reforzar y seguir desarrollando medidas para la recuperación eficaz de activos, en particular la identificación, el seguimiento, la congelación, el embargo, el comiso y la gestión de activos de origen delictivo, y a promover el reparto de activos y la reutilización de los bienes decomisados;

Convencidos de la necesidad de contar con métodos de investigación sólidos y marcos de recuperación de activos dirigidos contra activos de origen delictivo a través de investigaciones financieras, y de medidas para mejorar la cooperación entre una gran variedad de instituciones, como las unidades de inteligencia financiera, los organismos de recuperación de activos, los organismos de gestión de activos, las autoridades policiales, fiscales y judiciales, las autoridades de supervisión y el sector privado;

Subrayando la importancia de desarrollar nuevos instrumentos en el ámbito del comiso y de garantizar una aplicación más sistemática de las medidas de comiso;

Reconociendo la necesidad de reforzar el marco jurídico internacional para la cooperación a fin de facilitar la aplicación transfronteriza eficaz de las medidas de recuperación de activos;

Recordando los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados especialmente en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (STCE n.º 5) y sus protocolos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Teniendo en cuenta los tratados del Consejo de Europa sobre cooperación en materia penal y otros acuerdos y arreglos entre las Partes en el Convenio;

Teniendo en cuenta los tratados pertinentes del Consejo de Europa, en particular el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito (STCE n.º 141), el Convenio para la prevención del terrorismo (STCE n.º 196), el Convenio sobre la Ciberdelincuencia (STCE n.º 185), el Convenio penal sobre la corrupción (STCE n.º 173), el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STCE n.º 108), junto con sus respectivos protocolos, y teniendo en cuenta los convenios pertinentes de las Naciones Unidas y sus protocolos, la legislación de la Unión Europea en materia de recuperación de activos y lucha contra el blanqueo de capitales y las normas internacionales, como las recomendaciones adoptadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);

Reconociendo la necesidad de completar y modernizar determinados aspectos del Convenio;

Con la intención de que el presente Protocolo contribuya a dar una respuesta más eficaz a los retos de la recuperación de activos y a reforzar la cooperación entre las Partes en este ámbito,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I. Disposiciones comunes

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Protocolo es complementar y modernizar, entre las Partes, las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo.

Artículo 2. Utilización de los términos.

1. A efectos del presente Protocolo, se aplicarán las siguientes definiciones, además de las establecidas en el Convenio:

a. «investigación financiera»: una investigación sobre asuntos financieros relacionados con una conducta delictiva con vistas a cualquiera de los siguientes fines o a la totalidad de ellos:

i. determinar el alcance de las redes delictivas o la magnitud de la delincuencia;

ii. identificar los bienes susceptibles de comiso y llevar un seguimiento de ellos;

iii. recoger información que pueda utilizarse en procesos penales o en procedimientos relacionados con la identificación, el seguimiento, la congelación, el embargo y el comiso de bienes;

b. «activo virtual»: representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente utilizando tecnología de registro descentralizado o tecnología similar, y que puede utilizarse con fines de pago o inversión; los activos virtuales no incluyen las representaciones digitales de monedas fiduciarias, valores y otros activos financieros;

c. «proveedor de servicios de activos virtuales»: toda persona física o jurídica que, como empresa, lleve a cabo una o varias de las siguientes actividades u operaciones para otra persona física o jurídica o en su nombre:

i. intercambios entre activos virtuales y monedas fiduciarias;

ii. intercambios entre una o varias formas de activos virtuales;

iii. transferencias de activos virtuales;

iv. custodia o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control de activos virtuales; y

v. participación y prestación de servicios financieros relacionados con la oferta o venta de un activo virtual por parte de un emisor.

2. A efectos del Convenio y del presente Protocolo, se entenderá por «financiación del terrorismo» los delitos enumerados en el artículo 2 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, en lo relativo a:

a. los actos contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras a) o b), del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo;

b. los delitos definidos en el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo y su protocolo de enmienda; y

c. los delitos definidos en el Protocolo adicional al Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (STCE n.º 217).

Capítulo II. Medidas que habrán de adoptarse a nivel nacional

Sección 1. Medidas provisionales

Artículo 3. Comiso

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder proceder al comiso, total o parcial, de los bienes de una persona condenada por blanqueo de capitales, financiación del terrorismo o por una de las categorías de delitos que figuran en el apéndice del Convenio, cuando el órgano jurisdiccional haya resuelto que dichos bienes se derivan o se han obtenido, ya sea directa o indirectamente, de una conducta delictiva.

2. Siempre que el apartado 1 del presente artículo se aplique al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo, cada Parte podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, reservarse el derecho a aplicar el apartado 1 del presente artículo:

a. solo en la medida en que el delito por el que se condena a una persona pueda generar, directa o indirectamente, una ventaja económica importante;

b. únicamente en la medida en que el delito sea punible con una pena de privación de libertad o una medida de seguridad de una duración máxima de al menos cuatro años; y/o

c. únicamente a una relación de delitos especificados.

3. Para determinar si los bienes en cuestión proceden de actividades delictivas, se tendrán en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, entre ellas la desproporción entre el valor de los bienes y los ingresos lícitos de la persona condenada.

Artículo 4. Comiso no basado en condena

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para permitirle, de conformidad con los principios fundamentales de su Derecho interno, decomisar bienes sin una condena penal cuando un órgano jurisdiccional haya resuelto que dichos bienes se derivan o se han obtenido, directa o indirectamente, de una conducta delictiva.

2. Cada Parte podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, reservarse el derecho a aplicar el apartado 1 del presente artículo:

a. cuando no puedan aplicarse otras medidas de comiso;

b. cuando los bienes que deban decomisarse hayan sido identificados durante una investigación relacionada con una infracción penal;

c. cuando los bienes que deban decomisarse hayan sido congelados o embargados durante una investigación relacionada con una infracción penal;

d. cuando el órgano jurisdiccional haya resuelto que los bienes que deban decomisarse se derivan o se han obtenido de conductas delictivas cometidas en el marco de una organización delictiva y que dichas conductas pueden generar, directa o indirectamente, una ventaja económica importante;

e. en la medida en que el delito sea punible con una pena de privación de libertad o una medida de seguridad de una duración máxima de al menos cuatro años; y/o

f. cuando la investigación penal se haya iniciado con respecto a una enumeración de delitos especificados.

3. Además de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cada Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder decomisar, sin condena penal, productos, instrumentos o bienes de valor equivalente cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a. se hayan iniciado investigaciones o procesos penales y el proceso penal pertinente podría haber dado lugar a una condena penal, pero el proceso no pudo seguir adelante debido al fallecimiento, la incapacidad para comparecer en juicio por enfermedad o fuga, o en situaciones en las que el plazo de prescripción del delito subyacente sea inferior a quince años y haya expirado;

b. cuando los productos, instrumentos o bienes de valor equivalente se deriven de los delitos en relación con los cuales se hayan iniciado las investigaciones o los procesos judiciales, o estén directa o indirectamente vinculados a ellos, al menos cuando los delitos puedan generar importantes ventajas económicas.

Artículo 5. Comiso de terceros

1. Cada parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder congelar, embargar y decomisar los productos o bienes cuyo valor corresponda a los productos que sean propiedad de terceros o estén en posesión de estos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

2. Las Partes podrán ampliar la obligación prevista en el apartado 1 del presente artículo a los instrumentos.

3. Cada Parte podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, reservarse el derecho a aplicar el presente artículo únicamente cuando el producto del delito o los bienes cuyo valor corresponda a dicho producto hayan sido transferidos, directa o indirectamente, por un sospechoso o acusado a terceros, o adquiridos por terceros a un sospechoso o acusado, cuando el tercero supiera o debiera haber sabido que la finalidad de la transferencia o adquisición era evitar el comiso.

Sección 2. Medidas indagatorias y provisionales

Artículo 6. Medidas provisionales

1. Las disposiciones del artículo 4 del Convenio se aplicarán a todos los bienes susceptibles de comiso en virtud del presente Protocolo.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para permitirle adoptar, con carácter urgente y, en su caso, *ex parte* o sin previo aviso, con arreglo a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, medidas provisionales para evitar la desaparición de bienes susceptibles de comiso en virtud del Convenio y del presente Protocolo. Las Partes limitarán la validez temporal de estas medidas provisionales urgentes cuando no constituyan medidas de congelación o embargo en forma de un auto.

Artículo 7. Facultades y técnicas indagatorias.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para facultar a sus órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables del Derecho procesal nacional, para ordenar que los registros mantenidos por las entidades financieras y los proveedores de servicios de activos virtuales —entre ellos, los registros mantenidos en virtud de sus obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente definidas en el artículo 13, apartado 2, letras a), incisos i) y iii), del Convenio— se pongan a disposición o se embarguen para llevar a cabo las medidas provisionales y de comiso previstas en el Convenio y en el presente Protocolo. Las Partes no podrán negarse a actuar con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo alegando el secreto bancario o financiero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder:

a. determinar si una persona física o jurídica es titular o controla una o varias cuentas, de cualquier naturaleza, en cualquier entidad financiera o proveedor de servicios de activos virtuales situado en su territorio y, en tal caso, obtener toda la información relativa a las cuentas identificadas;

b. obtener la información relativa a las cuentas especificadas mantenidas en entidades financieras o proveedores de servicios de activos virtuales y de las operaciones de las entidades financieras y los proveedores de servicios de activos virtuales que se hayan realizado durante un período determinado a través de una o varias cuentas especificadas, incluida la información relativa a toda cuenta emisora o receptora;

c. realizar un seguimiento, durante un período determinado, de las operaciones de entidades financieras y proveedores de servicios de activos virtuales efectuadas a través de una o varias cuentas identificadas; y

d. garantizar que las entidades financieras y los proveedores de servicios de activos virtuales no revelen al cliente en cuestión o a terceros que se está recabando u obteniendo información de conformidad con el apartado 2, letras a), b) o c), del presente artículo, o que se está llevando a cabo una investigación.

Artículo 8. Investigaciones financieras

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las autoridades competentes responsables de investigar o, en su caso, enjuiciar el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o cualquiera de las categorías de delitos que figuran en el apéndice del Convenio puedan llevar a cabo investigaciones financieras proactivas al menos en todos los casos relacionados con la financiación del terrorismo y con respecto a delitos que puedan generar una ventaja económica importante.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las investigaciones financieras a que se refiere el apartado 1 del presente artículo puedan llevarse a cabo de forma independiente, además de una investigación penal o en el marco de esta.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que sus respectivas autoridades competentes puedan llevar a cabo las investigaciones financieras a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), del presente Protocolo en todas las fases del proceso penal, inclusive tras una condena firme o tras un comiso con arreglo al Convenio y al presente Protocolo.

4. Cada Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que permitan crear grupos multidisciplinares especializados en investigaciones financieras.

Artículo 9. Información sobre cuentas bancarias, cuentas de pago, cuentas de valores, cajas de seguridad y cuentas de activos virtuales

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para crear un mecanismo central automatizado u otros mecanismos igualmente eficaces y oportunos que permitan la identificación de cualquier persona física o jurídica titular de cuentas bancarias, cuentas de pago, cuentas de valores y cajas de seguridad mantenidas por entidades financieras, y cuentas de activos virtuales mantenidas por proveedores de servicios de activos virtuales, así como de los titulares reales de dichas cuentas y cualquier persona autorizada a actuar en nombre del titular de una determinada cuenta.

2. Cada Parte garantizará que la unidad de inteligencia financiera y, a efectos de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves, o de apoyo a una investigación relativa a un delito grave —en particular, la identificación, seguimiento, congelación y embargo de bienes relacionados con dichos delitos—, el organismo de recuperación de activos y otras autoridades competentes designadas tengan derecho a acceder al mecanismo central automatizado u otros mecanismos igualmente eficaces y oportunos, así como a la información contenida en ellos, en la medida en que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para cumplir la legislación aplicable en materia de protección de datos y crear garantías que regulen el tratamiento de la información necesaria para cumplir el objetivo del presente artículo.

Sección 3. Unidad de inteligencia financiera

Artículo 10. Suspensión o denegación del consentimiento para transacciones, cuentas y relaciones de negocios sospechosas

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para permitir que una unidad de inteligencia financiera adopte medidas urgentes cuando se sospeche que una transacción, una cuenta —como una cuenta bancaria, de valores, de pago o de activos virtuales— o una relación de negocios está relacionada con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o cualquiera de las categorías de delitos contemplados en el apéndice del Convenio, con objeto de suspender el uso de dicha cuenta, la relación de negocios o la transacción o para denegar el consentimiento para que la transacción siga adelante.

2. La suspensión o denegación del consentimiento con arreglo al apartado 1 del presente artículo será impuesta por la unidad de inteligencia financiera con el fin de preservar los fondos, realizar sus análisis, evaluar si se confirma la sospecha y, en caso afirmativo, difundir

los resultados de los análisis a las autoridades competentes para permitir la adopción y aplicación de medidas adecuadas.

3. Cada Parte garantizará que la duración máxima de cualquier suspensión o denegación del consentimiento con arreglo al apartado 1 del presente artículo esté sujeta a las disposiciones pertinentes del Derecho interno y se limite a lo estrictamente necesario para cumplir los objetivos establecidos en el apartado 2 del presente artículo.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para disponer de garantías específicas, según proceda, para proteger los derechos fundamentales de las personas afectadas por la suspensión o denegación del consentimiento ordenada por la unidad de inteligencia financiera de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

5. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que la unidad de inteligencia financiera esté facultada para levantar la suspensión o la denegación del consentimiento en cualquier momento si llega a la conclusión de que la suspensión o la denegación del consentimiento ya no es necesaria para cumplir los objetivos establecidos en el apartado 2 del presente artículo.

6. Cada Parte podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, reservarse el derecho a no aplicar el artículo a la suspensión de cuentas y de relaciones de negocios:

Sección 4. Organismo de recuperación de activos

Artículo 11. Organismo de recuperación de activos

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para establecer o designar una o varias autoridades como organismos de recuperación de activos con la responsabilidad de:

identificar y rastrear los bienes susceptibles de comiso en apoyo de otras autoridades competentes; y

cooperar con los organismos de recuperación de activos de otras Partes.

2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, cada Parte garantizará que el organismo de recuperación de activos pueda intercambiar información de manera eficaz con las autoridades nacionales competentes de conformidad con su Derecho interno.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para permitir que uno de sus organismos de recuperación de activos, sin perjuicio de las facultades de otras autoridades competentes, adopte medidas provisionales urgentes, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del presente Protocolo, en casos transfronterizos, con el fin de preservar los bienes señalados y localizados cuando exista un riesgo inminente de desaparición. La duración de dichas medidas no podrá ser superior a siete días hábiles.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que un organismo de recuperación de activos no mantenga medidas provisionales urgentes más tiempo del necesario para cumplir los objetivos establecidos en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 12. Acceso a la información por parte de los organismos de recuperación de activos

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que el organismo de recuperación de activos tenga acceso oportuno a la

información que necesite para desempeñar adecuadamente sus funciones, de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad y sin perjuicio de las garantías procesales nacionales.

2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 17 del presente Protocolo, cada Parte velará por que el organismo de recuperación de activos disponga, como mínimo, de:

a. acceso inmediato y directo a la información sobre bienes inmuebles, ciudadanía nacional y población nacional, entidades comerciales y empresariales, vehículos, aeronaves, embarcaciones y titularidad real, siempre que la información se almacene en registros o bases de datos centralizados o interconectados en poder de las autoridades públicas;

b. acceso inmediato y directo, o acceso previa solicitud, a la información sobre hipotecas y préstamos, la información contenida en las bases de datos nacionales sobre divisas e intercambios de divisas, la información sobre cruces de fronteras, los datos aduaneros —en particular, las transferencias físicas transfronterizas de efectivo e instrumentos negociables al portador—, la información sobre los estados financieros de las empresas y la información sobre transferencias electrónicas, saldos en cuentas y transferencias de activos virtuales;

c. acceso inmediato y directo, o acceso previa solicitud, a la información fiscal, a la información sobre seguridad social y a la información que obre en poder de las autoridades competentes para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar infracciones penales, en las condiciones establecidas por la legislación nacional.

3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para cumplir la legislación aplicable en materia de protección de datos y crear garantías que regulen el tratamiento de la información necesaria para cumplir el objetivo del presente artículo.

4. Cuando la información especificada en el apartado 2 del presente artículo no se conserve en registros o bases de datos centralizados o interconectados, cada Parte garantizará que el organismo de recuperación de activos tenga acceso a dicha información a través de otros mecanismos de manera racionalizada y normalizada.

Sección 5. Gestión de activos

Artículo 13. Principios generales de gestión

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar la correcta gestión de los bienes congelados, embargados o decomisados de conformidad con el Convenio y el presente Protocolo hasta su enajenación definitiva.

2. Cada Parte garantizará que, cuando así lo justifique la naturaleza de los bienes, las autoridades competentes para la gestión de los bienes congelados o embargados evalúen aquellos bienes que podrían llegar a ser objeto de una resolución de comiso, a fin de minimizar los costes de gestión estimados y de preservar el valor de estos bienes hasta su enajenación definitiva.

Artículo 14. Organismo de gestión de activos

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer o designar una o varias autoridades competentes que actúen como organismos de gestión de activos a fin de garantizar la correcta gestión de los bienes congelados, embargados y decomisados.

2. El organismo de gestión de activos tendrá las siguientes funciones:

gestionar los bienes o proporcionar apoyo y conocimientos especializados a otras autoridades competentes para la gestión de dichos bienes;

cooperar e intercambiar información con las autoridades competentes responsables de la identificación, seguimiento, congelación, embargo y comiso de bienes; y

cooperar con las autoridades competentes responsables de la gestión de bienes congelados, embargados y decomisados en otras Partes.

3. A efectos del apartado 2, letra c), del presente artículo, cada Parte designará un máximo de dos puntos de contacto que tendrán la capacidad de llevar a cabo comunicaciones de manera oportuna con los puntos de contacto de otras Partes y, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, comunicará al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y direcciones de sus puntos de contacto designados.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3 del presente artículo, una Parte podrá designar un tercer punto de contacto cuando sea necesario de conformidad con sus principios constitucionales.

Artículo 15. Venta previa al comiso

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para permitir la venta de los bienes embargados y congelados, antes de que se adopte una decisión definitiva sobre dichos bienes, cuando:

los bienes sean perecederos o se deprecien rápidamente;

los gastos de almacenamiento o mantenimiento sean poco razonables con respecto al valor de mercado; o

la gestión de los bienes requiere acondicionamientos especiales y conocimientos técnicos no fácilmente disponibles.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que se tengan en cuenta los intereses de la persona afectada al emitir una orden de venta de bienes previa al comiso y que, a excepción de los casos en que la persona afectada se haya fugado o no pueda ser localizada, se notifique a la persona afectada y, salvo en casos de urgencia, se le dé la oportunidad de ser oída antes de la venta. Se ofrecerá a la persona afectada la posibilidad de solicitar la venta de los bienes.

3. Los ingresos procedentes de dichas ventas se garantizarán y gestionarán de conformidad con el artículo 13 del presente Protocolo hasta que se adopte una decisión definitiva sobre los bienes embargados o congelados.

Artículo 16. Uso de bienes congelados, embargados y decomisados

1. Cada Parte estudiará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para permitir el uso de los bienes decomisados y los ingresos generados por ellos, en las condiciones establecidas en el Derecho interno, con fines de reutilización social, de interés público o con otros fines específicos.

2. Cada Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para permitir el uso de los bienes congelados o embargados, en las condiciones establecidas en el Derecho interno, con fines de reutilización social, de interés público o con otros fines específicos.

Artículo 17. Información sobre bienes congelados, embargados y decomisados

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para crear herramientas o mecanismos eficientes que permitan identificar, de manera oportuna, los bienes congelados, embargados o decomisados y, en su caso, determinar el valor real o estimado de dichos bienes.

2. Cada Parte garantizará que los organismos de gestión de activos y, en su caso, los organismos de recuperación de activos y otras autoridades competentes puedan obtener, de manera oportuna, a través de los instrumentos y mecanismos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la información sobre los bienes congelados, embargados y decomisados necesaria para el desempeño de sus funciones.

3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para cumplir la legislación aplicable en materia de protección de datos y crear garantías que regulen el tratamiento de la información necesaria para cumplir el objetivo del presente artículo.

CAPÍTULO III. Cooperación internacional

Sección 1. Principios de cooperación internacional

Artículo 18. Principios generales y medidas de cooperación internacional.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que la ejecución de las resoluciones extranjeras de congelación, embargo o comiso no este supeditada a la realización de una investigación nacional. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de las autoridades competentes de la Parte requerida de revisar la resolución extranjera y emitir las órdenes necesarias para darle efecto con respecto a los bienes situados en su territorio.

2. Las Partes velarán asimismo por que no se deniegue una solicitud de adopción de medidas provisionales por el mero hecho de que la orden nacional en la que se base haya sido dictada por una autoridad distinta de una autoridad judicial, cuando la autoridad en cuestión sea designada como autoridad competente por la Parte requirente y cuando la orden nacional en cuestión haya sido validada por una autoridad judicial antes de la transmisión de la solicitud.

Artículo 19. Transferencia de datos

1. Los datos personales transferidos de una Parte a otra como resultado de la ejecución de una solicitud formulada en virtud del Convenio o de su Protocolo solo podrán ser utilizados por la Parte a la que se hayan transferido dichos datos:

a. a efectos de los procesos o procedimientos a los que se aplica el Convenio o su Protocolo;

b. para otros procedimientos judiciales y administrativos directamente relacionados con los procedimientos mencionados en el apartado 1, letra a), del presente artículo;

c. para prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública.

2. No obstante, dichos datos podrán utilizarse para cualquier otro fin si la Parte desde la que se transfieren los datos o el interesado dan su consentimiento previo a tal efecto.

3. Cualquiera de las Partes podrá negarse a transferir datos personales obtenidos como resultado de la ejecución de una solicitud presentada en virtud del Convenio o de su Protocolo cuando:

a. estos datos no puedan facilitarse de conformidad con su legislación nacional; y/o

b. la Parte a la que deban transferirse los datos no esté vinculada por el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, modernizado por el Protocolo por el que se modifica dicho Convenio (STCE n.º 223), hecho en Estrasburgo el 10 de octubre de

2018, a menos que esta última Parte se comprometa a conceder a los datos la protección que exija la primera Parte.

4. Cualquier Parte que transfiera datos personales obtenidos como resultado de la ejecución de una solicitud formulada en virtud del Convenio o de su Protocolo podrá exigir a la Parte a la que se hayan transferido los datos que facilite información sobre el uso que se haya hecho de dichos datos.

5. Cualquier Parte podrá, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, exigir que, en el marco de los procedimientos para los que podría haber denegado o limitado la transmisión o el uso de datos personales de conformidad con las disposiciones del Convenio o de su Protocolo, los datos personales que transmita a otra Parte no sean utilizados por esta última a efectos del apartado 1 del presente artículo, salvo con su consentimiento previo.

Sección 2. Asistencia en la investigación

Artículo 20. Solicitudes de información sobre cuentas mantenidas en entidades financieras o proveedores de servicios de activos virtuales

1. Cada Parte adoptará, en las condiciones establecidas en el presente artículo, las medidas necesarias para determinar, en respuesta a una solicitud enviada por otra Parte, si una persona física o jurídica que sea objeto de una investigación penal posee o controla una o varias cuentas, de cualquier naturaleza, en cualquier entidad financiera o proveedor de servicios de activos virtuales situado en su territorio y, en caso afirmativo, facilitará a la Parte requirente los datos de las cuentas identificadas, entre ellos todos los registros mantenidos por entidades financieras o proveedores de servicios de activos virtuales en virtud de sus obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente, tal como se definen en el artículo 13, apartado 2, letra a), incisos i) y iii), del Convenio.

2. La obligación establecida en el presente artículo será aplicable únicamente en la medida en que la información esté en posesión de la entidad financiera o del proveedor de servicios de activos virtuales que mantenga la cuenta.

3. Además de los requisitos especificados en el artículo 37 del Convenio, la Parte requirente, en su solicitud:

indicará por qué considera que la información solicitada puede resultar fundamental para los fines de la investigación penal respecto del delito;

indicará los motivos por los que supone que dicha cuenta está en las entidades financieras o los proveedores de servicios de activos virtuales situados en la parte requerida y especificará, en la medida de lo posible, qué entidades financieras o cuentas pueden estar implicados; y

aportará cualquier otra información de que disponga con objeto de facilitar la ejecución de la solicitud.

4. La Parte requerida podrá someter la ejecución de dicha solicitud a las mismas condiciones que aplique a las solicitudes de seguimiento y embargo.

5. Cada Parte podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, reservarse el derecho a aplicar el presente artículo únicamente al blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y las categorías de delitos previstas en el apéndice al Convenio.

Artículo 21. Solicitudes de información sobre las transacciones realizadas por entidades financieras y proveedores de servicios de activos virtuales

1. A solicitud de otra Parte, la Parte requerida facilitará los datos de las cuentas especificadas que se encuentren en entidades financieras y proveedores de servicios de activos virtuales, y de las operaciones que se hayan efectuado durante un período determinado en una o más cuentas especificadas en la solicitud, incluidos los datos de cualquier cuenta emisora o receptora.

2. La obligación establecida en el presente artículo será aplicable únicamente en la medida en que la información esté en posesión de la entidad financiera o del proveedor de servicios de activos virtuales que mantenga la cuenta.

3. Además de los requisitos especificados en el artículo 37 del Convenio, la Parte requirente indicará en su solicitud por qué considera la información solicitada importante para los fines de la investigación penal respecto del delito.

4. La Parte requerida podrá someter la ejecución de dicha solicitud a las mismas condiciones que aplique a las solicitudes de seguimiento y embargo.

Artículo 22. Solicitudes sobre el seguimiento de las transacciones realizadas por entidades financieras y proveedores de servicios de activos virtuales

1. Cada Parte garantizará que, a solicitud de otra Parte, estará en condiciones de hacer el seguimiento, durante un período determinado, de las operaciones realizadas por entidades financieras y proveedores de servicios de activos en una o más cuentas especificadas en la solicitud y de comunicar el resultado de este a la Parte requirente.

2. Además de los requisitos especificados en el artículo 37 del Convenio, la Parte requirente indicará en su solicitud por qué considera la información solicitada importante para los fines de la investigación penal respecto del delito.

3. La decisión de hacer el seguimiento se tomará caso por caso por las autoridades competentes de la Parte requerida, tomando debidamente en consideración el Derecho interno de esa Parte.

4. Los detalles prácticos relativos al seguimiento se acordarán entre las autoridades competentes de las Partes requirente y requerida.

Artículo 23. Equipos conjuntos de investigación para la recuperación de bienes susceptibles de comiso

1. De común acuerdo, las autoridades competentes de dos o más Partes podrán crear y gestionar un equipo conjunto de investigación en sus territorios con el fin de recuperar los bienes susceptibles de comiso con arreglo al Convenio y al presente Protocolo, cuando se considere especialmente útil una coordinación reforzada. Dichos equipos se crearán por un período limitado, que podrá prorrogarse de mutuo acuerdo, y su composición se determinará en el acuerdo por el que se cree el equipo. Podrán crearse equipos conjuntos de investigación, en particular:

a. cuando las investigaciones de una Parte sobre bienes susceptibles de comiso de conformidad con el Convenio y el presente Protocolo requieran investigaciones difíciles y exigentes relacionadas con otras Partes; o

b. cuando las investigaciones llevadas a cabo por varias Partes de conformidad con el Convenio y el presente Protocolo requieran una acción coordinada y concertada en las Partes implicadas.

Cualquiera de las Partes afectadas podrá formular una solicitud de creación de un equipo conjunto de investigación. El equipo se creará en una de las Partes en las que se prevea efectuar la investigación.

2. Las solicitudes de creación de un equipo conjunto de investigación incluirán:

a. la autoridad que realiza la solicitud;

b. el objeto y el motivo de la solicitud;

c. cuando sea posible, cualquier otra información pertinente para la investigación;

d. cuando se conozca y proceda, el nombre y la dirección de las personas afectadas;

e. propuestas relativas a la composición del equipo.

3. El equipo conjunto de investigación actuará en el territorio de las Partes que lo hayan creado, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

a. dirigirá el equipo un representante de la autoridad competente que participe en la investigación en la Parte en la que actúe el equipo; el jefe del equipo actuará dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas con arreglo a la legislación nacional;

b. el equipo actuará de conformidad con la legislación de la Parte en la que esté llevando a cabo sus investigaciones; los miembros del equipo y destinados al mismo llevarán a cabo su labor bajo la dirección de la persona a que se refiere el apartado 3, la letra a), del presente artículo, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por sus propias autoridades en el acuerdo de constitución del equipo;

c. la Parte en la que actúe el equipo tomará las disposiciones organizativas necesarias para que el equipo pueda actuar.

4. En el presente artículo, los miembros del equipo conjunto de investigación de la Parte en la que opera el equipo se denominan «miembros», mientras que los miembros de Partes distintas de la Parte en la que opera el equipo se denominan «miembros destinados al equipo».

5. Las personas destinadas al equipo conjunto de investigación tendrán derecho a estar presentes cuando se tomen medidas de investigación en la Parte de actuación. No obstante, por razones específicas y con arreglo a la legislación de la Parte en la que actúe el equipo, el jefe del equipo podrá decidir lo contrario.

6. De conformidad con la legislación de la Parte en la que actúe el equipo conjunto de investigación, el jefe del equipo podrá encomendar a las personas destinadas a él la ejecución de determinadas medidas de investigación, cuando así lo aprueben las autoridades competentes de la Parte en que se actúe y de la Parte que haya enviado a dichas personas.

7. Cuando el equipo conjunto de investigación necesite que se tomen medidas de investigación en una de las Partes que hayan creado el equipo, los miembros destinados al mismo por esa Parte podrán pedir a sus propias autoridades competentes que tomen tales medidas. Estas medidas se examinarán en la Parte de que se trate en las mismas condiciones que si fueran solicitadas en el marco de una investigación nacional.

8. Cuando el equipo conjunto de investigación necesite ayuda de una Parte que no haya participado en la creación del equipo o de un tercer Estado, las autoridades competentes del Estado en el que actúe el equipo podrán formular la petición de ayuda a las autoridades competentes del otro Estado afectado, de conformidad con los instrumentos o disposiciones aplicables.

9. Para los fines de las investigaciones que esté realizando el equipo conjunto de investigación, cualquier miembro destinado a este podrá, de conformidad con el Derecho interno de su país y dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas, facilitar al equipo información de la que disponga la Parte que le haya destinado a este.

10. La información que obtenga legalmente un miembro de un equipo conjunto de investigación o un miembro destinado a este mientras forme parte de un equipo conjunto de investigación, y a la que no tengan acceso de otro modo las autoridades competentes de las Partes afectadas, podrá utilizarse para los fines siguientes:

a. para los fines para los que se haya creado el equipo;

b. condicionada a la autorización previa de la Parte en que se haya obtenido la información, para descubrir, investigar y enjuiciar infracciones penales; dicho consentimiento solo podrá denegarse en los casos en que dicho uso ponga en peligro investigaciones penales en la Parte de que se trate o respecto de las cuales dicha Parte pueda denegar la asistencia mutua con arreglo al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (STCE n.º 30) y sus protocolos;

c. para evitar una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, letra b), si ulteriormente se iniciara una investigación penal;

d. para otros fines, siempre y cuando hayan convenido en ello las Partes que crearon el equipo.

11. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a otras disposiciones o acuerdos existentes sobre la creación o el funcionamiento de equipos conjuntos de investigación.

12. En la medida en que lo permitan la legislación de las Partes interesadas o las disposiciones de todo instrumento jurídico aplicable entre ellos, se podrán acordar las disposiciones necesarias para que personas que no sean representantes de las autoridades competentes de las Partes que hayan creado el equipo conjunto de investigación puedan tomar parte en las actividades del equipo. Los derechos conferidos a los miembros del equipo o destinados al mismo en virtud del presente artículo no se aplicarán a estas personas, salvo cuando así se establezca explícitamente en el acuerdo.

Sección 3. Formularios normalizados

Artículo 24. Formulario normalizado para la congelación o el embargo de bienes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, del Convenio, para solicitar la congelación o el embargo de bienes en el sentido del artículo 21 del Convenio, las Partes cumplimentarán el formulario normalizado adoptado por la Conferencia de las Partes establecida en virtud del Convenio de conformidad con el artículo 35 del presente Protocolo, lo firmarán y certificarán su contenido como exacto y correcto.

2. La Parte requirente facilitará a la Parte requerida una traducción del formulario normalizado en una lengua oficial de la Parte requerida o en cualquier otra lengua que esta acepte. Las declaraciones formuladas por las Partes de conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Convenio se aplicarán, por analogía, a tal efecto. Solo se facilitará una traducción de la decisión en la que se basa el formulario a petición de las autoridades competentes de la Parte requerida si es necesario consultar dicha decisión.

3. Una solicitud de congelación o embargo de bienes presentada de conformidad con el apartado 1 del presente artículo podrá denegarse si el formulario normalizado está incompleto o es manifiestamente incorrecto y no se ha completado o corregido tras consultas entre las Partes requerida y requirente, de conformidad con el artículo 38 del Convenio.

4. El presente artículo será aplicable a partir de la fecha en que la Conferencia de las Partes adopte los formularios normalizados a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 25. Formulario normalizado para el comiso de bienes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, del Convenio, para solicitar el comiso de bienes en el sentido del artículo 23 del Convenio, las Partes cumplimentarán el formulario normalizado adoptado por la Conferencia de las Partes establecida en virtud del Convenio de conformidad con el artículo 35 del presente Protocolo, lo firmarán y certificarán su contenido como exacto y correcto.

2. La Parte requirente facilitará a la Parte requerida una traducción del formulario normalizado en una lengua oficial de la Parte requerida o en cualquier otra lengua que esta acepte. Las declaraciones formuladas por las Partes de conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Convenio se aplicarán, por analogía, a tal efecto. Solo se facilitará una traducción de la decisión en la que se basa el formulario a petición de las autoridades competentes de la Parte requerida si es necesario consultar dicha decisión.

3. Una solicitud de comiso de bienes presentada de conformidad con el apartado 1 del presente artículo podrá denegarse si el formulario normalizado está incompleto o es manifiestamente incorrecto y no se ha completado o corregido tras consultas entre las Partes requerida y requirente, de conformidad con el artículo 38 del Convenio.

4. El presente artículo será aplicable a partir de la fecha en que la Conferencia de las Partes adopte los formularios normalizados a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Sección 4. Devolución y reparto de bienes

Artículo 26. Devolución de bienes

1. Cuando una Parte actúe a solicitud de otra Parte de conformidad con los artículos 23 y 24 del Convenio, deberá considerar prioritaria, si así se le solicita, la devolución de los bienes decomisados a la Parte requirente de modo que esta pueda compensar a las víctimas del delito o restituir dichos bienes a sus propietarios legítimos.

2. Cuando actúen a petición de otra Parte de conformidad con los artículos 21 y 22 del Convenio, las Partes también darán prioridad, si así se les solicita, a la devolución de los bienes congelados o embargados a la Parte requirente antes de que se adopte una decisión definitiva sobre su comiso, de modo que pueda devolver dichos bienes a sus legítimos propietarios, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. se establezca y no se impugne la titularidad legítima de los bienes;

b. los bienes no constituyan elementos de prueba en una causa penal en la Parte requerida; y

c. no se perjudiquen los derechos de las personas afectadas.

3. Cuando actúen a petición de otra Parte de conformidad con los artículos 21 y 22 del Convenio, las Partes también podrán, si así se les solicita, dar prioridad a la devolución de los bienes congelados o embargados a la Parte requirente antes de que se adopte una decisión definitiva sobre su comiso, de modo que pueda indemnizar a las víctimas del delito, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. la decisión sobre la indemnización sea definitiva;

b. los bienes que se vayan a disponer con el fin de indemnizar a la víctima no sean necesarios como prueba en el proceso penal en la Parte requerida; y

c. no se perjudiquen los derechos de las personas afectadas.

Artículo 27. Reparto de bienes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 32 del Convenio, en los artículos 26 y 31 del presente Protocolo y de los derechos de los propietarios legítimos identificables y de las víctimas, cuando el dinero se obtenga como resultado de la ejecución de una resolución de

comiso de conformidad con los artículos 23 y 24 del Convenio y el importe obtenido exceda de 10 000 EUR o su equivalente en moneda convertible, se repartirá a partes iguales entre la Parte requirente y la Parte requerida, a menos que se acuerde algo distinto en función de cada caso. En el caso de bienes decomisados que no sean dinero en efectivo, las Partes requirente y requerida se consultarán sobre las disposiciones adecuadas para la disposición de los bienes en cuestión.

2. A la hora de realizar el reparto de bienes de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, las Partes requirente y requerida podrán acordar incluir en el acuerdo de reparto a otras Partes que hayan contribuido a la recuperación satisfactoria de los bienes. Además, las Partes podrán decidir compartir los bienes decomisados de conformidad con una resolución de comiso nacional con las Partes que hayan prestado asistencia en materia de investigación o de otro tipo de conformidad con el Convenio o el presente Protocolo, cuando dicha asistencia haya contribuido al comiso efectivo.

3. Cuando los bienes decomisados deban repartirse entre las Partes requirente y requerida de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo, la Parte requerida podrá deducir en primer lugar los costes de naturaleza sustancial o extraordinaria que fueran necesarios para satisfacer las solicitudes en virtud del presente Protocolo o del Convenio y que facilitaran el comiso de los bienes de que se trate.

Sección 5. Unidad de inteligencia financiera

Artículo 28. Cooperación internacional en la suspensión o denegación del consentimiento para transacciones, cuentas y relaciones de negocios sospechosas

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para permitir que una unidad de inteligencia financiera adopte medidas urgentes, a petición de una unidad de inteligencia financiera extranjera, cuando se sospeche que una transacción, una cuenta —como una cuenta bancaria, de valores, de pago o de activos virtuales— o una relación de negocios está relacionada con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o cualquiera de las categorías de delitos contemplados en el apéndice del Convenio, con objeto de suspender el uso de dicha cuenta, la relación de negocios o la transacción o para denegar el consentimiento para que la transacción siga adelante.

2. La suspensión se aplicará durante los mismos períodos y estará sujeta a las mismas condiciones que se aplican en el Derecho interno de la Parte requerida con respecto a esta facultad.

3. La medida a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptará cuando la unidad de inteligencia financiera requerida considere, previa justificación de la unidad de inteligencia financiera requirente, que se habría suspendido el uso de la cuenta, la relación de negocios o la transacción en curso, o que se habría denegado el consentimiento para que la transacción siguiera adelante si la cuenta, relación de negocios o transacción en cuestión hubiera suscitado sospechas a nivel nacional.

4. Cada Parte podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, reservarse el derecho a no aplicar el presente artículo a la suspensión de cuentas y de relaciones de negocios.

Sección 6. Organismos de recuperación de activos

Artículo 29. Cooperación internacional entre organismos de recuperación de activos

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que su organismo de recuperación de activos intercambie información con los

organismos de recuperación de activos de otras Partes, ya sea de forma espontánea o previa solicitud, con el fin de identificar los bienes susceptibles de comiso y llevar un seguimiento de ellos. En las solicitudes de información se expondrán los motivos de la solicitud y se incluirá toda la información disponible que pueda facilitar la identificación de los bienes.

2. El intercambio de información con arreglo al apartado 1 del presente artículo podrá denegarse si:

a. la ejecución de la solicitud fuese probablemente perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales de la Parte requerida;

b. la ejecución de la solicitud puede perjudicar investigaciones o procedimientos en curso, o suponer una amenaza inminente para la vida o la integridad física de una persona;

c. la ejecución de la solicitud es claramente desproporcionada o irrelevante para los fines para los que se formuló;

d) el delito al que se refiere la solicitud es un delito político, con la excepción de la financiación del terrorismo; o

e. la Parte requerida considera que la adopción de las medidas solicitadas sería contraria al principio de *ne bis in idem*;

3. El organismo de recuperación de activos requerido consultará al organismo de recuperación de activos requirente antes de denegar una solicitud. Toda denegación de información deberá explicarse debidamente.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que el organismo de recuperación de activos responda con prontitud a las solicitudes motivadas y, a menos que se le impida hacerlo por razones imperiosas, en un plazo de catorce días en el caso de las solicitudes no urgentes y en un plazo de tres días en el caso de las solicitudes urgentes relativas a bases de datos a las que el organismo de recuperación de activos tenga acceso directo. Cuando la información solicitada solo sea accesible de forma indirecta, o cuando la solicitud suponga una carga desproporcionada, el organismo de recuperación de activos requerido podrá ampliar el plazo de respuesta a veintiún días para las solicitudes no urgentes y a siete días para las urgentes. Cuando el organismo de recuperación de activos requerido considere que no podrá cumplir los plazos aplicables, informará sin demora al organismo de recuperación de activos requirente.

5. A efectos de facilitar la cooperación transfronteriza entre los organismos de recuperación de activos, cada Parte designará un máximo de dos puntos de contacto que tendrán la capacidad de llevar a cabo comunicaciones de manera oportuna con los puntos de contacto de otras Partes y, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, comunicarán al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y direcciones de sus puntos de contacto designados.

6. A efectos de la aplicación del apartado 5 del presente artículo, una Parte podrá designar un tercer punto de contacto cuando sea necesario de conformidad con sus principios constitucionales.

Sección 7. Gestión de activos

Artículo 30. Gestión de bienes congelados, embargados o decomisados a petición de otra Parte

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que el artículo 6 del Convenio y los artículos 15 y 17 del presente Protocolo se apliquen a los bienes congelados, embargados o decomisados a petición de otra Parte.

2. La gestión de los bienes congelados, embargados o decomisados a petición de otra Parte se regirá por el Derecho de la Parte requerida.

Capítulo IV. Garantías, formación y recursos

Artículo 31. Garantías y recursos

1. Cada Parte velará por que el establecimiento, la ejecución y la aplicación de las competencias y procedimientos previstos en el presente Protocolo estén sujetos a las condiciones y garantías previstas en su Derecho interno, que garantizará una protección adecuada de los derechos humanos y las libertades e incorporará los principios de necesidad y proporcionalidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio, cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las personas afectadas por las medidas provisionales —entre ellas, las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, las resoluciones de venta previas al comiso o el comiso con arreglo al Convenio o al presente Protocolo— tengan derecho a una tutela judicial efectiva y a un juez imparcial a fin de proteger sus derechos. Las Partes también garantizarán los derechos de la defensa.

3. Cada Parte garantizará que las personas afectadas por una medida de comiso en virtud del Convenio o del presente Protocolo sean citadas al procedimiento de comiso.

4. Cada Parte garantizará que un órgano jurisdiccional pueda suspender la ejecución de tal resolución de venta previa al comiso en los casos en que no hacerlo causaría un perjuicio irreparable a la persona afectada.

Artículo 32. Notificación de las decisiones

1. Cada Parte garantizará que las resoluciones sobre medidas provisionales y comiso de conformidad con el Convenio y el presente Protocolo, así como las resoluciones sobre la venta de bienes previa al comiso, se notifiquen a las personas afectadas sin demora indebida. Tales resoluciones indicarán los motivos de la medida, así como los derechos y recursos judiciales de que dispone la persona afectada.

2. Las Partes podrán permitir a sus autoridades competentes aplazar la notificación a la persona afectada de las resoluciones sobre medidas provisionales durante el período de tiempo necesario para evitar poner en peligro una investigación penal o financiera.

Artículo 33. Medidas de seguridad

1. Cada Parte velará por que los organismos de recuperación de activos adopten todas las medidas necesarias —en particular, medidas de seguridad— para garantizar que ninguna persona no autorizada acceda a la información tratada en virtud de los artículos 9, 12, 17 y 29 del presente Protocolo.

2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la comunicación entre los organismos de recuperación de activos se lleve a cabo a través de canales seguros.

Artículo 34. Recursos y formación

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que los organismos de recuperación de activos y los organismos de gestión de activos dispongan de los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para desempeñar sus funciones de manera eficaz.

2. Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización del poder judicial, cada Parte velará por que las autoridades competentes implicadas en las

investigaciones financieras y en la identificación, el seguimiento, la congelación, el embargo, la gestión y el comiso de los activos dispongan de la formación adecuada.

Capítulo V. Mecanismo de seguimiento y solución de diferencias

Artículo 35. Mecanismo de seguimiento y resolución de litigios

1. Será de aplicación, por analogía, al presente Protocolo lo dispuesto en el artículo 48 del Convenio. La Conferencia de las Partes establecida en virtud del Convenio desempeñará las funciones establecidas en el artículo 48 del Convenio a efectos del presente Protocolo, reunida en una composición restringida a las Partes en el presente Protocolo, cuando proceda.

2. La Conferencia de las Partes, reunida en una composición restringida a las Partes en el presente Protocolo, adoptará los formularios normalizados previstos en los artículos 24 y 25 del presente Protocolo.

3. La Conferencia de las Partes facilitará el intercambio de información sobre acontecimientos jurídicos, políticos o prácticos significativos relativos a los ámbitos regulados por el Convenio y el presente Protocolo.

Capítulo VI. Disposiciones finales

Artículo 36. Relación con el Convenio

Las disposiciones del Convenio se aplicarán, por analogía, a las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 37. Firma y ratificación

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Signatarios del Convenio. Estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Un signatario no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo a menos que haya expresado previa o simultáneamente su consentimiento en quedar vinculado por las disposiciones del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 38. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que cinco signatarios, incluidos al menos tres Estados miembros del Consejo de Europa, hayan manifestado su consentimiento a quedar vinculados por el presente Protocolo, de conformidad con las disposiciones del apartado 37.

2. Con respecto a cualquier signatario que posteriormente manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo, este entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 39. Adhesión

1. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, cualquier Parte en el Convenio también podrá adherirse al presente Protocolo.

2. Por lo que respecta a las Partes que se adhieran al presente Protocolo, conforme al apartado 1 del presente artículo, el Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses desde la fecha de depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 40. Aplicación territorial.

1. En el momento de la firma del presente Protocolo o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado o la Unión Europea podrá especificar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Protocolo.

2. Toda Parte podrá ampliar, en momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizado para comprometerse. Con respecto a dicho territorio, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración efectuada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo podrá retirarse, respecto del territorio especificado en dicha declaración, mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que el Secretario General reciba dicha notificación

Artículo 41. Denuncia.

1. Las Partes podrán denunciar, en cualquier momento, el presente Protocolo mediante notificación dirigida a la Secretaría General del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

3. La denuncia del Convenio supondrá automáticamente la denuncia del presente Protocolo.

Artículo 42. Relación con otros convenios y acuerdos.

1. El presente Protocolo no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes derivados de instrumentos multilaterales internacionales relativos a asuntos especiales.

2. Las Partes en el presente Protocolo podrán concluir entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las materias que son objeto del presente Protocolo, con el fin de completar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios recogidos en este.

3. En caso de que dos o más Partes hayan celebrado ya un acuerdo o tratado respecto de una materia objeto del presente Protocolo o hayan regulado de cualquier otro modo sus relaciones respecto de dicha materia, tendrán derecho a aplicar dicho acuerdo, tratado o regulación, en lugar del presente Protocolo, si ello facilita la cooperación internacional.

4. Las Partes que sean miembros de la Unión Europea aplicarán en sus relaciones mutuas las reglas de la Comunidad Europea y de la Unión Europea cuando existan reglas de la Comunidad Europea o la Unión Europea por las que se rija la materia concreta y aplicables al caso específico, sin perjuicio del objeto y fin del presente Protocolo y sin perjuicio de su plena aplicación respecto de las demás Partes.

Artículo 43. Declaraciones y reservas.

1. En el momento de la firma del presente Protocolo o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado o la Unión Europea podrá formular una o varias de las declaraciones previstas en el artículo 19, apartado 5, y en el artículo 40, apartados 1 y 2, del presente Protocolo.

2. Todo Estado o la Unión Europea podrá precisar, en el momento de la firma del presente Protocolo o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión,

mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que desea acogerse a una o varias de las reservas previstas en el artículo 3, apartado 2: el artículo 4, apartados 2 y 3; el artículo 5, apartado 3; el artículo 10, apartado 6; el artículo 20, apartado 5; y el artículo 28, apartado 4, del presente Protocolo. No podrán formularse reservas a las disposiciones del presente Protocolo.

3. Toda Parte que haya formulado una reserva en virtud del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla en todo o en parte mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto en la fecha en que el Secretario General reciba dicha notificación.

4. La Parte que haya formulado una reserva respecto de una disposición del presente Protocolo no podrá reclamar la aplicación de dicha disposición por ninguna otra Parte; no obstante, si su reserva es parcial o condicional, podrá reclamar la aplicación de dicha disposición en la medida en que ella misma la haya aceptado.

Artículo 44. Notificaciones.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Protocolo, a la Unión Europea, a cualquier signatario, a cualquier Estado que sea parte y a cualquier otro Estado que haya sido invitado a adherirse al Convenio:

a. toda firma;

b. el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c. la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo en virtud de su artículo 38;

d. toda declaración, reserva o retirada de reserva formulada de conformidad con el artículo 43;

e. toda declaración realizada de conformidad con el artículo 14, apartado 3, y el artículo 29, apartado 5;

f. cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a estos efectos, suscriben el presente Protocolo.

Hecho en […], el […] de […], en francés y en inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Protocolo, a la Unión Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al mismo.

Apéndice

Se añade el párrafo siguiente al apéndice del Convenio:

v. ciberdelincuencia.